

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casiano Macaya Giménez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de septiembre y 2 de noviembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25484 *ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se autoriza el establecimiento en la zona franca de Cádiz de una industria de despiece de carnes para obtener porciones seleccionadas para el aprovisionamiento de buques.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Manuel Doeste Fernández para instalar en la zona franca de Cádiz una industria cuya actividad consistirá en el despiece de carnes para obtener porciones seleccionadas para el aprovisionamiento de buques;

Resultando que incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su instalación;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a don Manuel Doeste Fernández para establecer en la zona franca de Cádiz la industria de despiece de carnes a que se refiere el anteproyecto presentado. Tal autorización está subordinada al cumplimiento de la obligación de destinar sus productos al suministro de buques extranjeros y buques nacionales despachados para el extranjero, así como a pesqueros despachados de altura y gran altura, operación con consideración de exportación:

Los subproductos: Huesos y sebo, podrán dedicarse al mercado interior.

Segundo.—La instalación y desenvolvimiento de la industria, deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente número 12/82, Servicio de Ordenanzas y franquicias de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tercero.—El funcionamiento e intervención de las operaciones, se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar relativas al sistema de intervención aduanera, previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Cuarto.—La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de despiece de carnes que se establecerá en la zona franca de Cádiz por don Manuel Doeste Fernández

1.º La entrada en la fábrica tanto de la maquinaria y útiles, que según el proyecto presentado serán nacionales, como de carnes nacional y extranjera, se intervendrá por el Servicio de Aduanas mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca serán sometidas, igualmente, a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento y a las disposiciones que regulan el aprovisionamiento a buques desde áreas exentas.

La citada intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para la instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses contado a partir de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

3.º Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

4.º En el almacenaje de carnes, en caso de que se produzca concurrencia de extranjeras y nacionales, la Intervención adoptará las medidas procedentes para el debido control de cantidades de uno y otro origen.

5.º En cuanto al régimen de licencias y divisas serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio que casos especiales sean estudiados y resueltos por los Servicios competentes de este Ministerio:

a) La entrada en zona franca de la carne extranjera con destino a la industria estará exenta de la presentación de licencia de importación, asimismo estará libre de licencia de exportación la entrada de carne nacional.

b) La salida de las porciones obtenidas en el proceso de despiece con destino al aprovisionamiento de buques, tal como éste está definido en el apartado 1.º de la Orden ministerial, no requerirá de licencia de exportación.

c) Los pagos e ingresos determinados por la adquisición de carne extranjera y venta de suministros a los buques serán intervenidos y regulados por la Dirección General de Transacciones Exteriores según las normas de aplicación, para operaciones de aprovisionamiento desde áreas exentas.

d) El Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de importación de los subproductos (huesos y sebo) procedentes del tratamiento de carne extranjera, exigirá la presentación de las autorizaciones que correspondan según el régimen de comercio que les sea aplicable.

25485 *ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se autoriza a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno monómero y caucho sintético de polibutadieno y la exportación de un producto denominado comercialmente Styron.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estireno monómero y caucho sintético de polibutadieno y la exportación de un producto denominado comercialmente Styron.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Ribera de Axpe, sin número, Axpe-Bilbao (Vizcaya), y NIF A-48011670.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Estireno monómero, P. E. 29.01.71.
2. Caucho sintético de polibutadieno, tipo Zis, P. E. 40.02.63.

Tercero.—Los productos de exportación son los siguientes:

I. Poliestireno usos generales, P. E. 39.02.32.3; de los siguientes tipos y con las composiciones que se indican para cada uno de ellos:

- I.1 Styron 634: Estireno 98,5 por 100; otros, 1,5 por 100.
- I.2 Styron 638: Estireno 95,5 por 100; otros, 4,5 por 100.
- I.3 Styron 678 E: Estireno 96 por 100; otros, 4 por 100.

II. Poliestireno alto impacto, P. E. 39.02.32.3 de los siguientes tipos y con las composiciones que se indican para cada uno de ellos:

II.1 Styron 417: Estireno 89,5 por 100; caucho, 8,3; otros, 2,2 por 100.

II.2 Styron 457: Estireno 92,2 por 100; caucho, 6 por 100; otros, 8 por 100.

II.3 Styron 461: Estireno 89 por 100; caucho, 8,5 por 100; otros, 2,5 por 100.

II.4 Styron 472: Estireno 89 por 100; caucho, 8,5 por 100; otros, 2,5 por 100.

II.5 Styron 485: Estireno 88,4 por 100; caucho, 6,7 por 100; otros, 4,9 por 100.

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente autorización se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos que se señalan se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Styron 634: 100,5 kilogramos de estireno.
- Styron 638: 97,5 kilogramos de estireno.
- Styton 678 E: 98 kilogramos de estireno.
- Styron 417: 91,3 kilogramos de estireno; 8,3 kilogramos de caucho.
- Styron 457: 94,2 kilogramos de estireno; 6 kilogramos de caucho.
- Styron 461: 91 kilogramos de estireno; 8,5 kilogramos de caucho.
- Styron 472: 91 kilogramos de estireno; 8,5 kilogramos de caucho.
- Styron 485: 90,9 kilogramos de estireno; 6,7 kilogramos de caucho.

Como porcentaje de pérdidas y exclusivamente para el estireno:

En concepto de mermas: 0,4 por 100.

En concepto de subproductos:

Para los poliestirenos usos generales: 0,40 por 100, adeudables, como alquitranes, por la P. E. 27.06.00.2; 0,60, adeudables, como mezcla de hidrocarburos, por la P. E. 27.07.39; 0,60 por 100, adeudables, como poliestirenos en forma de tortas «patties», por la P. E. 39.02.39.

Para los poliestirenos alto impacto, tipos Styron 457, 461 y 472: Los indicados anteriormente para los poliestirenos usos generales.

Para el poliestireno alto impacto, tipo Styron 417: 0,40 por 100, adeudables, como alquitranes, por la P. E. 27.06.00.2; 0,60 por 100, adeudables, como mezcla de hidrocarburos, por la posición estadística 27.07.39; 0,40 por 100, adeudables, como poliestireno en forma de «patties», por la P. E. 39.02.39.

Para el poliestireno alto impacto, tipo Styron 485: 0,40 por 100, adeudables, como alquitranes, por la P. E. 27.06.00.2; 0,60 por 100, adeudables, como mezcla de hidrocarburos, por la posición estadística 27.07.39; 1,1 por 100, adeudables, como poliestireno en forma de «patties», por la P. E. 39.02.39.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o Decretos-leyes que expidan, salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle, los concretos porcentajes de subproductos aplicables al estireno al importar, que serán, precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el citado concepto de subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea converti-

ble, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometido al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de agosto de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25486

ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se prorroga a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes y piezas y la exportación de acondicionadores de aire.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes y piezas y la exportación de acondicionadores de aire, autorizado por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: